



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Bogotá D.C.,

HONORABLE

MAGISTRADA: Dra. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Consejera Ponente

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Dirección: Calle 12 No. 7 - 65

Palacio de Justicia Bogotá D.C.

Telefax: 3506700

Buzón electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	RESPUESTA
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	11001-03-15-000-2021-03020-00
ACCIONANTE:	SAMUEL ALFREDO CABAS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTROS
AUTO:	23 DE JUNIO DE 2021

BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.548.375, en condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, de conformidad con la Resolución No. 20213040015585 del 14 de abril de 2021, "Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte", posesionada con Acta de fecha 19 de abril de 2021, en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 de fecha 13 de abril de 2021, dentro del término otorgado por su Honorable Corporación, me permito dar respuesta a la presente acción de Tutela, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA:

1. El extremo accionante establece que instaure la presente demanda contra el Tribunal Administrativo del Magdalena, Despacho 01, "por el hecho de estar incurso en una VÍA DE HECHO, violando la C.P., **debido proceso de admisión o rechazo, notificación y demás procedimientos previstos en la LEY.**"





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

2. Relaciona que funge como demandante dentro del proceso identificado con el No. 47001233300020210015900, medio de control de ACCIÓN POPULAR, y resalta que la Corporación demandada no le ha notificado en debida forma las providencias por esta impartidas. Se infiere de su literalidad que no se le ha notificado la admisión o rechazo de la misma.

3. En el acápite de hechos de la tutela, relaciona aparentemente los fundamentos que constituyen la acción popular presentada y sus pretensiones.

4. Por otro lado, en el acápite de pretensiones de su acción de tutela, solicita (i) se le ordene al Tribunal Administrativo del Magdalena dar el "trámite correspondiente a la acción popular.", (ii) se ordene a la Alcaldía de Santa Marta - secretaria de Planeación y Gobierno, ejercer el control de legalidad de las obras licenciadas de la CLINICA CEHOCA. (iii) se ordene a la secretaria de movilidad, la suspensión Inmediata del Tránsito de Tractocamiones Sobre la Calle 23, Vía Terciaria Local de Transito Residencia, e igualmente a la CLÍNICA CEHOCA, se abstenga de Autorizar y Recibir vehículos de tractocamiones para el suministro de Oxígeno sobre vía residencial o calle 23, entre otros.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Con todo respeto es importante traer a colación la posición de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Precisado lo anterior y como se hará referencia en líneas posteriores, la accionante cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2011 No. PSAA11-8716, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", con el mecanismo de SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA del cual perfectamente puede hacer uso, siendo necesario también en este punto resaltar la autonomía de la que gozan los Jueces y Magistrados en el desarrollo de su actividad, trayendo a colación lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, en el que se prevé que la administración de justicia es una función pública, y las decisiones que se adopten con ocasión de ésta son independientes y autónomas, siendo necesario surtir los tramites de ley para proferir decisión de fondo.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1. DEL CASO CONCRETO.

Del recuento procesal relacionado en la acción de tutela, y teniendo de presente el sentido de la misma, es necesario resaltar que para el presente caso el accionante cuenta con un mecanismo alternativo para efectos de materializar lo solicitado en sede de tutela, mecanismo a todas luces efectivo y realmente procedente, como lo es la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ejercida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, teniendo de presente que el accionante se duele de la presunta falta de notificación de las providencias emitidas por el Magistrado que conoce de su acción popular.

En ese sentido, es necesario resaltar que la naturaleza jurídica de la acción de tutela se circunscribe a la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*, situación que no se evidencia para el presente caso, pues como se ha hecho referencia, el accionante se sustrae en demostrar haber acudido al mecanismo de solicitud de vigilancia judicial administrativa, por tanto, cualquier actuación diferente o tendiente a impulsar el proceso, solicitar o modificar decisiones judiciales se encuentra proscrita, pues la razón de la participación del Juez Constitucional se contrae en proteger derechos fundamentales cuando éstos estén siendo efectivamente vulnerados, lo cual no ocurre en el presente caso, por tanto no puede aspirarse a través de esta figura en esencia de carácter residual, a imprimir celeridad en el trámite solicitado o en su defecto a direccionar una decisión que es del resorte de su juez natural.

Debemos recordar que la eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y la oportunidad, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro del marco legal y en los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez natural al hacerle responsable de velar por la adecuada solución del proceso.

Es claro entonces, que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no le es dable al Juez Constitucional actuar en contravía de lo que pueda resolver el juez del proceso, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si existe una violación a los derechos fundamentales deprecados, insístase situación que no se configura para el presente caso de estudio, pues la supuesta mora podría estar justificada en la carga que pueda ostentar dicho despacho, además de la situación de pandemia que



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

atraviesa el País, o en su defecto una falla en la notificación de las decisiones impartidas.

Como se dijo en precedencia, la Acción de Tutela es un mecanismo eminentemente subsidiario, por lo cual, las posibles moras en que incurran los operadores judiciales serán revisadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2011 No. PSAA11-8716, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", y adicionalmente no puede ser utilizada para pretender tomar decisiones que exceden su competencia, pues de las pretensiones relacionadas en la presente acción, se podría inferir que el accionante pretende que el Juez de tutela resuelva lo plasmado en su acción popular. De hacerlo se desnaturalizaría la esencia de la acción, la que, como se ha expuesto, tiene un marco restringido de actuar, en procura de buscar lo reglado por la norma y la constitución, tendiente a salvaguardar aquellos derechos fundamentales que verdaderamente están siendo transgredidos.

3.2. DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para el presente caso se considera con el mayor respeto que lo solicitado por el accionante No es procedente, teniendo en cuenta que, cuando las partes de un proceso establecen que no se le ha dado celeridad, o como sucede en el presente caso no se ha tomado aparentemente una decisión dentro de una temporalidad razonable, existe un mecanismo idóneo, adelantado por el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, el cual cuenta con la idoneidad y competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial asignado a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y tomar las decisiones a que haya lugar, específicamente en concordancia con lo relacionado en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 L.E.A.J, y artículo 2º del Acuerdo Superior No. PSAA16-10559 del 09.08. 2016.

En este mismo lineamiento, la Ley Estatutaria 270 de Administración de Justicia, en su artículo 101.6 preceptúa:

"Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones. (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo Superior PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamentó el numeral 6º del Art. 101 de la Ley 270/96 L.E.A.J, determinando en su Art. 1º, que:





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

“...De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Esta atribución conferida por la Ley a los Consejos Seccionales es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura (Comisiones de Disciplina Judicial) por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Así las cosas, esta figura es diferente de la función de intervención judicial en cabeza del Ministerio Público PGN, al tenor de la norma constitucional (Art. 277.7) y del Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 7.17, donde se establece la facultad de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesaria en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, teniendo en consideración la importancia o trascendencia del asunto que requiera especial atención.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia como se dijo, es de naturaleza estrictamente administrativa, por





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, en el control de términos judiciales, por tanto no puede aspirarse a través de esta figura a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto judicial.

Debemos recordar que la eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y la oportunidad, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la Ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces, que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no le es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, **verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable la procedencia de la vigilancia judicial administrativa para el presente caso, lo que deviene la improcedencia del mecanismo residual de la acción de tutela, y adicionalmente se resalta que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales.

En resumen, respetuosamente se establece que el accionante al no haber acreditado el uso de este mecanismo para materializar sus pretensiones, deviene improcedente la presente acción de tutela por ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Como bien se ha hecho relación en precedencia, de la lectura y comprensión de las pretensiones expuestas en la demanda, se observa que lo pretendido por el accionante se concentra en solicitar se imprima



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

celeridad en el trámite judicial y en ese orden se proceda a resolver las solicitudes presentadas, por lo cual se considera que al revisar los hechos y el sentido de la acción constitucional, se hace necesario resaltar que no existe al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño a los derechos fundamentales demandados en amparo constitucional que conlleve a inferir que tenga legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las situaciones debatidas son competencia exclusiva del TRIBUNAL demandado, pues dicha corporación goza de total autonomía judicial.

3.3. DE LA AUTONOMIA JUDICIAL.

Teniendo de presente que la tutela gravita en solicitar se imprima celeridad en el trámite judicial y en ese orden se proceda a resolver la admisión o no de la acción popular presentada por el hoy accionante, es imperativo resaltar lo establecido al respecto en el artículo 228 de la Constitución Política, en el que se prevé que la administración de justicia es una función pública, y las decisiones que se adopten con ocasión de ésta son independientes y autónomas. Así:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-238 del 1° de abril de 2011, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, estableció sobre el particular:

*"La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, **la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión. Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo.** Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los*





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador (estatutario) en los siguientes términos:

"ARTICULO 1° de la Ley 270 de 1996: ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional".* A su turno, al examinar la constitucionalidad de ese basilar precepto, esta corporación ha vertido al respecto las siguientes reflexiones:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. *A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. "[9]*

La Corte Constitucional ha construido desde sus inicios una sólida y trascendental línea jurisprudencial en torno al concepto de la función judicial, sus características e implicaciones. A partir de su reconocida importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad, y del principio consagrado en el artículo 229 superior conforme al cual se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, como vehículo que es de la efectividad de los otros derechos, esta corporación le ha reconocido a esa prerrogativa el carácter de derecho fundamental [10], Protegible entonces a través de la acción de tutela.

De otro lado, la importancia de la función judicial y su condición de mecanismo indispensable para la vigencia de los derechos ciudadanos es también reconocidas por los principales tratados internacionales de derechos humanos, que por la vía del artículo 93 superior hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [11] contiene importantes disposiciones que resaltan la trascendencia de la función judicial y su necesidad dentro de los Estados de derecho, pudiendo entre ellas citarse especialmente los artículos 9°, 100, 14 y 15 que desarrollan las garantías relativas a la libertad y seguridad personales y a los derechos que no pueden ser restringidos frente a personas acusadas o sospechosas de la comisión de un delito. El mismo tratado atribuye a los jueces la responsabilidad de garantizar la efectividad de esos derechos y garantías.

En la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [12], en sus artículos 7°, 8° y 9° contiene también cláusulas relativas a

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

esos mismos temas y a la labor que en relación con ellos compete a los jueces. Además, su artículo 25 establece el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que le permita defenderse de situaciones que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Ahora bien, la gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y reconocidas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228, según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230, que señala que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Y dentro de los segundos, la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8° establece que "toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..." (negrilla fuera del texto original).

De lo relacionado en líneas anteriores se concluye que los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

En este sentido, en virtud del alcance del principio de autonomía judicial, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente radicado con el No. 63001-23-31-000-2001-0505-01(AC), Magistrado Ponente, Dr. ARCÉSIO CASTAÑO CEBALLOS, en cuyo caso manifestó:

*"Ahora, de ser cierto que en otros casos similares, algunos despachos judiciales hayan ordenado el reintegro, no impone la inexorable consideración de que se está en presencia de una vía de hecho, pues se atentaría contra **el principio de la autonomía judicial** en virtud del cual, cuando **el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto, función interpretativa propia de la actividad judicial, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento: además de que dicha autonomía, impide al juez de tutela ingresar en el terreno propio del examen que únicamente atañe al juez competente ordinario y al juez contencioso-administrativo, y estos gozan de independencia especialmente cuando interpretan las disposiciones legales que les corresponde aplicar** (Sentencia T-121/99)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Con relación a la falta de legitimación de la causa por pasiva, en sentencia T-1015 de 2006, con Ponencia del H. Magistrado Alvaro Tafur Galvis, señaló que "(...) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionado que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. (...)"

En síntesis, el alcance concreto de los postulados sobre independencia, autonomía e imparcialidad judiciales, que sirven para la consolidación de otros derechos que se relacionan inescindiblemente desde la dimensión subjetiva como el debido proceso, recaen en manos de los operadores judiciales que se constituye en uno de los pilares fundamentales para la convivencia pacífica y la debida realización de justicia. Dicha Independencia es entendida como la certeza de que los funcionarios actúan libre y conscientemente, sin determinaciones labradas por otras ramas del poder público o por funcionarios dentro de la misma Rama Judicial, que sin duda alguna debe ser parámetro de análisis desde la óptica de la relación entre las diferentes ramas del poder público.

Se concluye que constitucionalmente se encuentra instituida la colaboración armónica como principio, éste no es óbice para el desconocimiento de la independencia que le debe ser propia a estos funcionarios, para lo cual, dentro de este contexto, en aras de materializar la garantía de independencia, también se instituyó por parte de las Naciones Unidas los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que también están consagrados de diversa forma en instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicables mediante en bloque de constitucionalidad; y en el derecho interno, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la propia Constitución."

Es de suyo entender dentro del contexto funcional del Estado, que los fines esenciales que lo orientan a voces de lo dispuesto por el artículo segundo constitucional, cuando en su accionar concurre a poner en funcionamiento el aparato judicial, están signados por la defensa y protección de derechos efectivamente vulnerados.

Por lo anterior, se resalta que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dispone que toda persona puede contar con el mecanismo de la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, situación que, como se ha venido insistiendo no se configura para el presente caso.**

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, señaló:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata,



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional no es el indicado, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado (**Ministerio de Transporte**), a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

No es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones o posiciones subjetivas para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales; así lo ha decantado la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-433 de 3 de julio 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente T-4.245.188:

“(…) en virtud del principio de integralidad, la Corte ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación de servicios diferentes a los estudiados por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sin embargo, la Corte advierte a la EPS demandada que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos POS y no POS, que se requieran para mejorar la condición de salud del menor, así mismo deberá adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa.”

Ahora bien, como la censura está dirigida contra el TRIBUNAL, con ocasión a una supuesta mora en su decisión, se procede a relacionar lo siguiente:





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

3.4. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Con fundamento en lo relacionado en líneas precedentes, y al revisar los hechos y el sentido de la acción constitucional, se hace necesario resaltar que para el presente asunto se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, toda vez que, como se hizo referencia anteriormente la función desarrollada por el mismo, se encuentra claramente ajustada a la constitución y a la ley que rige el particular, por lo cual, el sentido de la presente acción constitucional se torna innecesaria.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Improcedencia por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la tutela para:

"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En la Sentencia T-1619 de 2000, se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

"...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado."

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

3.5. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo de presente los hechos y las pretensiones plasmadas en sede de tutela, con el mayor respeto se considera que se configura el medio exceptivo de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte, frente a la presunta responsabilidad por los hechos que en la acción se denuncian, eficacia de la excepción para absolver a esta entidad en la presente litis y no hallar razón alguna para

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pgqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

que se emita pronunciamiento alguno contra la misma.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO en sala de lo contencioso administrativo SECCIÓN TERCERA Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011) Radicación: 76 001 23 31 000 1998 00386 01 (25458) Actor: AVELINA ORDOÑEZ BONILLA Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

"... un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.

Frente al tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, hizo las siguientes precisiones, en relación con el concepto de legitimación en la causa: "...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva,





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...).

Así las cosas, se dispone que no se configura la legitimación en la causa material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra, por lo cual esta cartera ministerial carece totalmente de dicha condición por lo cual deviene procedentemente la solicitud de desvinculación para el presente asunto.

3.6. DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En concordancia con lo relacionado en el acápite anterior, es necesario relacionar las funciones que por ley están asignadas a esta cartera ministerial, que desdican tajantemente del tema objeto de las presentes diligencias, en los siguientes términos:

El Decreto 087 del 17 de enero de 2011, se establecen como funciones del Ministerio de Transporte, las siguientes:

“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

competencia.

2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas."*

Al ser el Ministerio de Transporte un órgano planificador, hacedor de políticas de transporte y tránsito, las actividades enunciadas por el actor, una eventual responsabilidad, como la que se pretende endilgar por violación a derechos fundamentales a esta cartera ministerial, se sustrae al marco del ordenamiento administrativo que regula las competencias dentro del sector transporte, lo que consecuentemente genera el hecho exceptivo de responsabilidad por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

3.7. NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER FUNCIONES DISTINTAS A LAS QUE LE ATRIBUYE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

En este mismo lineamiento, y como quiera que esta cartera Ministerial no ostenta en sus funciones una actividad **jurisdiccional** como la reclamada por el extremo accionante, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

*"Artículo 121, **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.**"
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

*"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - **No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.**"*

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

le permite:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.)

En Colombia entonces no es posible que un funcionario haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. En este sentido la Corte Constitucional establece:

"...esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)

Es clara la jurisprudencia administrativa en el sentido de afirmar que la falta de competencia es causal por sí sola de ilegalidad del acto:

"Considera esta Sala imperioso precisar ahora que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario, ésta es un presupuesto necesario de aquél. De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento- y 84 del C.C.A, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), Actor: INGESA INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., Demandado: FONDO ROTATORIO VIAL DISTRITAL - FOSOP).

3.8. DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, descendiendo a la situación debatida, la profusa Jurisprudencia de la Honorable Corte establece como requisito de procedencia para este





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

tipo de acciones residuales, **que el asunto debe ser de relevancia Constitucional**, entendida como una confrontación a la situación suscitada con derechos de carácter fundamental y no meramente legal. Es así como el accionante se encuentra en la obligación de plantear una confrontación de la situación suscitada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

En conclusión, me opongo a la prosperidad de las peticiones de amparo constitucional, las cuales sin claridad alguna se orientan a establecer la presunta morosidad en la decisión que debe tomar el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción popular objeto de las presentes diligencias.

3.9. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Adicionalmente a lo referido en líneas precedentes, se considera con el mayor respeto que el presente asunto no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad más importantes, como lo es el consagrado en el numeral primero (1°) del artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", relacionado con el **perjuicio irremediable**, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un "*perjuicio irremediable*".

Como se observa, el referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para sea procedente la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho vulnerador del derecho ius fundamental, sobre el cual solicita la protección constitucional.

Como se ha venido relacionado, no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues el mismo no acreditó haber acudido a la vigilancia judicial administrativa, mecanismo procedente en este tipo de asuntos, lo que permite establecer sin lugar a equívocos la improcedencia de la acción, sumado a que no se demostró perjuicio irremediable fundamental para instaurar este tipo de acción subsidiaria y finalmente no acreditó en su acción los presupuestos especiales de acciones de tutela por vía de hecho alegada en precedencia.

Este tema ha sido ampliamente tratado y reiterado por la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia T-449/98, al precisar que:

"No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces.”

Así mismo y reiterando la anterior postura jurisprudencia que corresponde a un criterio unificado, se pronunció la Corte Constitucional, en el fallo T-210 de 2011, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, así:

“6. En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.”

IV. PETICIÓN ESPECIAL.

Honorable Magistrada, conforme los argumentos expuestos, de manera atenta me permito solicitar se declare la improcedencia de la acción de tutela al encontrarnos frente a la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues no se acreditó haber solicitado la vigilancia judicial administrativa del proceso, trámite idóneo para lo solicitado, igualmente debido a que no demostró con su acción de tutela un perjuicio irremediable, requisito indispensable para este tipo de acciones, y finalmente por cuanto el trámite judicial goza de total autonomía.

Por último, se requiere respetuosamente la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, pues lo solicitado no se encuentra funcionalmente asignado a esta cartera, y en ese sentido se solicita se nos desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

V. ANEXOS:

Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte

VI. NOTIFICACIONES

La señora Ministra de Transporte, en representación de la entidad demanda, o la suscrita, las recibiremos en la secretaria de su Despacho o de preferencia en la sede del Ministerio de Transporte, Calle 24 # 62 - 49 / Centro Comercial Gran Estación II - Bogotá D.C. y en el Buzón de notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211320681621



08-07-2021

De la Honorable Magistrada, atentamente

BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Transporte.

Elaboró: Yineth Carolina Camargo.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

